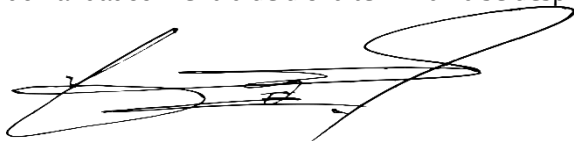


CONSTANCIA: El día quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022), siendo las 5 p. m. venció el término de treinta (30) días que tenía la parte demandante para impulsar la orden del Juzgado referente a gestionar la notificación de los demandados. Dentro de dicho término no se desplegó la notificación con la totalidad de los demandados



JAVIER ANDRÉS MARÍN VILLEGAS
OFICIAL MAYOR

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
Armenia Q., diecisiete de febrero de dos mil veintidós

Rad. 2021-00208

Vista la constancia que antecede, procede el despacho a resolver sobre la aplicación de la figura del DESISTIMIENTO TÁCITO dentro del trámite de la referencia.

El artículo 317 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012 que consagra la figura del Desistimiento tácito, que entró a regir el 1 de octubre de 2012 indica:

*“... **Cuando para continuar el trámite de la demanda**, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, **se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos**, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado...”. (Negrilla del despacho).*

El desistimiento tácito es una forma de terminación anormal del proceso, que en términos generales se produce por la inactividad de la parte que lo promovió; dicho de otra forma, es concebida como una sanción para la parte que promovió el proceso o la actuación correspondiente, por el incumplimiento de sus cargas procesales.

Dando aplicación a dicha normativa, por auto calendado el 9 de diciembre de 2021, notificado por estado el 10 del mismo mes y año, el despacho requirió al apoderado judicial de la demandante, con el fin de que gestionara la notificación de los demandados, exhortación que se hizo en los términos del art.317 C.G.P.

Ahora bien, el inciso 2º del citado artículo preceptúa:

“Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas”.

En el caso concreto se viabiliza la aplicación de la norma en cuestión, toda vez que, vencido el término del precepto antedicho, la parte actora en el asunto de la referencia no cumplió completamente con el ordenamiento del despacho, esto por cuanto el trámite de notificación lo realizó parcialmente, pues no se encuentra la gestión de dicha diligencia con los señores RAFAEL ALFREDO SIMBAQUEBA y YOLANDA SIMBAQUEBA VARGAS, quienes también hacen parte del extremo pasivo, lo que se traduce en una carga procesal, valga decir, no realizó totalmente el acto de parte ordenado.

Por tanto, se concluye que es la intención tácita de la parte no continuar con el proceso, por tal razón se hará acreedora a las sanciones que establece el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, terminando el proceso por desistimiento tácito.

No se condenará en costas a la parte actora al no haberse causado estas y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Armenia Quindío,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el **DESISTIMIENTO TÁCITO** del proceso divisorio propuesto DORA PATRICIA SIMBAQUEBA VARGAS contra GLORIA MARINA SIMBAQUEBA VARGAS, RAFAEL ALFREDO SIMBAQUEBA, YOLANDA SIMBAQUEBA VARGAS, MARÍA CRISTINA SIMBAQUEBA VARGAS y CECILIA AMPARO SIMBAQUEBA VARGAS.

SEGUNDO: DECRETAR la terminación del presente proceso, por las razones de orden legal aducidas.

TERCERO: Se ordena el levantamiento de la medida cautelar ordenada en este asunto, consistente en la inscripción de la demanda, en el folio de matrícula inmobiliaria 280-44696. Expídase oficio por al centro de servicios, con destino a la oficina de registro de esta ciudad, a fin de que procedan a dejar sin efectos el Oficio No. 2021.00208.00-0567 14 de septiembre de 2021

CUARTO: ARCHIVAR el expediente una vez en firme este auto y agotadas todas las etapas subsiguientes a esta terminación.

Firmado Por:

Maria Andrea Arango Echeverri

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eaeaca488d5882cf693628166fd1ea23dbfa0ec534a1f17b648ed2409ccc02af**

Documento generado en 17/02/2022 05:39:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>